

Derecho mercantil hispanojalifiano

CESAREO RODRIGUEZ-AGUILERA

Doctor en Derecho. Juez de primera instancia. Graduado en Estudios sociales. Comendador de la Orden Mehdauia.

SUMARIO: A) *Concepto.*—B) *Fuentes.*—C) *El Código de comercio: estructura y principios que lo informan.*—D) *Los actos de comercio.*—E) *Los comerciantes y sus auxiliares.*—F) *La sociedad mercantil.*—a) *En general.*—b) *La sociedad anónima.*—c) *Término y liquidación de las sociedades mercantiles.*—G) *La contabilidad mercantil.*—H) *El registro mercantil.*—I) *Titulos-valores.*—J) *Los contratos mercantiles.*—a) *En general.*—b) *Cuentas en participación.*—c) *Comisión.*—d) *Depósito.*—e) *Préstamo.*—f) *Compraventa, permuta y transferencia de créditos no endosables.*—g) *Transporte.*—a') *En general.*—b') *Transporte de efectos de comercio.*—c') *Transporte de personas.*—h) *Fianza.*—i) *Cuenta corriente.*—a') *En general.*—b') *Contrato de cuenta corriente de caja o de imposición de dinero en cuenta corriente.*—c') *Contrato de imposición de valores en cuenta corriente.*—d') *Contrato de depósito en cuenta corriente.*—e') *Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.*—f') *Contrato de compensación mutua y entrega de saldo a plazo fijo.*—K) *La suspensión de pagos.*—L) *La quiebra.*—M) *Derecho mercantil marítimo.*—a) *El buque y su dotación.*—b) *Transporte de pasajeros.*—c) *Hipoteca naval.*—d) *Abordajes y naufragios.*—N) *Derecho aeronáutico.*

A) *Concepto.*—El concepto del Derecho mercantil se encuentra hoy en trance de reelaboración. Las orientaciones principales pueden reducirse a dos: la que considera el Derecho mercantil como el Derecho de los actos de comercio, y la que lo circunscribe al Derecho de las empresas. En la doctrina española predomina hoy esta última tendencia, afirmada por Garrigues, Polo, Uria y Girón Tena. Se opone a ella Vicente Gella y Langle.

Así como los árboles no dejan ver el bosque, dice Garrigues (1), así los actos de comercio no dejan ver el Derecho mer-

(1) *Instituciones de Derecho mercantil*, 2.^a edición, Madrid, Aguirre, 1948 página 6.

cantil. La recta trayectoria de este Derecho, estrechamente ligada a los comerciantes y a sus organizaciones, ha sufrido (por obra de la codificación francesa del pasado siglo) una desviación que le ha hecho perder su clara fisonomía originaria como Derecho profesional, sustituyéndola por otra borrosa de un Derecho apofesional e inorgánico, cuya justificación legislativa es punto menos que imposible.

La concepción de nuestro Código de comercio (que es precisamente la de los actos de comercio), añade el mismo autor, es insostenible tanto desde el punto de vista conceptual como de técnica legislativa. La característica del Derecho mercantil no es la regulación de los actos aislados, sino la de los actos en masa, cuya tesis no se justifica sino refiriéndola a una organización económica antecedente; es decir, una empresa. Con lo cual el Derecho mercantil se concibe como el Derecho que regula las empresas («aportación de fuerzas económicas—capital y trabajo—para la obtención de una ganancia ilimitada»).

Este concepto doctrinal—criticado por otro sector de la doctrina española (2)—no es el acogido por el Código de comercio español, ni por el hispanojalifiano, que continúan fieles a la concepción francesa del Derecho mercantil como Derecho de los actos de comercio (3). Por lo cual la definición que del mismo se formule, ha de ajustarse al criterio legislativo y con ello considerar el Derecho mercantil como el Derecho que regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de industrias mercantiles organizadas (actos de comercio propios) y los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes (actos de comercio impropios), que el legislador considera mercantiles, así como el estatuto del comerciante individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales (4).

En sus relaciones con el Derecho civil, el Derecho mercantil aparece como rama autónoma, pero esta autonomía ni en el orden conceptual ni en el de las normas, significa independencia. Mientras cuando permanecieron unidos el Derecho civil y el penal, dice Hernández Gil (5), sólo podía haber entre ambos un lazo formal, entre el Derecho civil y el mercantil hay, en cambio, aun diferenciados, una unidad sustancial. Uno y otro se hallan en relación de Derecho general y Derecho especial. Aceptada la autonomía

(2) Véase LANGLE, EMILIO: *Las directrices fundamentales del Derecho mercantil*, Revista de Derecho mercantil, núm. 9, 1947, págs. 317 y sigs. VICENTE Y GELLA, AGUSTÍN: *Curso de Derecho mercantil comparado*, Zaragoza, 1944, tomo I, págs. 21 y sigs.

(3) Véanse los artículos 2.º y 50 del Código español y 2.º y 47 del hispanojalifiano.

(4) GARRIGUES: Obra citada, pág. 9.

(5) *El concepto del Derecho civil*, Revista de Derecho privado, Madrid, 1943, pág. 80.

jurídica y científica del Derecho mercantil (6), la cuestión del Código único de obligaciones civiles y mercantiles adquiere un carácter puramente formal.

B) *Fuentes*.—La doctrina de las fuentes del Derecho mercantil se presenta en el Derecho hispanoalifiano con idénticos caracteres que en el Derecho español. Como afirma Garrigues (7), no hay diversidad de fuentes civiles y mercantiles, sino diversidad de normas. Por eso el problema de las fuentes del Derecho mercantil se resuelve inmediatamente en la determinación del contenido de las normas jurídico-mercantiles (Código de comercio, leyes especiales y costumbre mercantil).

El artículo 2.º del Código de comercio hispanoalifiano reproduce el contenido del de igual número del Código español, con la especial referencia de que en defecto de las disposiciones del Código, los actos de comercio se regirán «por los usos de comercio observados generalmente en la zona española de Marruecos», y a falta de ambas reglas, por las del Derecho común. El artículo 47 reproduce el 50 del Código español, en relación con los contratos mercantiles, los cuales se regirán por las disposiciones del Código de comercio, y en lo que no se halle establecido en él, por las reglas generales del Derecho común (8).

C) *El Código de comercio: estructura y principios que lo informan*.—Promulgado por Dahir de 1.º de junio de 1914, el Código de comercio se divide en tres Libros: el 1.º relativo a los comerciantes y el comercio en general, el 2.º a los contratos especiales del comercio y el 3.º a la suspensión de pagos, quiebras y prescripciones. Tales Libros se dividen, a su vez, en diversos títulos y secciones y 609 artículos en total.

En la Exposición de motivos que le precede, se dice que está redactado siguiendo fielmente el texto del Código vigente en España, salvo algunas modificaciones de detalle y aun de principio, exigidas unas por las circunstancias de lugar y tiempo de su aplicación, y otras reclamadas por los modernos desenvolvimientos que ha logrado el tráfico mercantil.

Entre las primeras ha de señalarse la supresión de la parte relativa al comercio marítimo—que en el Código para la zona francesa fué también suprimida por estimarla innecesaria—dado que la mayor parte de las transacciones del comercio marítimo en Marruecos se hallan sometidas al régimen de la ley del puerto de salida o de llegada del barco o a la de las partes contratantes, y sólo en algún caso extraordinario de conflicto jurídico, producido sin contrato en las aguas territoriales, podría haber lugar a la aplicación de la ley local.

(6) Véase especialmente LANGLE: *La autonomía del Derecho mercantil*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, agosto 1942.

(7) Obra citada, pág. 27.

(8) Las fuentes peculiares del tráfico mercantil pueden tener también su reflejo y desarrollo en el Derecho hispanoalifiano. Sobre su carácter y efectos, véase GARRIGUES, ob. cit., pág. 40.

De las segundas, reviste importancia indiscutible la inclusión y regulación del contrato de cuenta corriente en sus diversas manifestaciones, que tan usado y beneficioso resulta en la actualidad.

El contrato de transporte terrestre de personas o de efectos, ha sido revisado y completado. En lo concerniente a sociedades anónimas, se remite a la vigente legislación española. En lo relativo a suspensiones de pagos y quiebras, cuyos preceptos aparecen dispersos en la legislación española, se han clasificado y separado los de carácter sustantivo y los de carácter formal. Las bolsas de comercio (título V, del libro I, del Código español), no se regulan en el Código hispanoajalifiano. Todo lo relativo al contrato mercantil de seguro se silencia en el correspondiente Código hispanoajalifiano, pero el de Obligaciones y contratos dice, en su artículo 759, que el contrato mercantil de seguro, que es el celebrado a prima fija y cuando el asegurador fuere comerciante, se regirá por los preceptos del Código de comercio vigente en España.

El criterio de omitir lo relativo al Derecho marítimo, fué rectificado en zona francesa y, en cierto modo, lo ha sido también recientemente en la española, mediante la promulgación de diversos *dahires* sobre la materia.

En resumen puede afirmarse con Langle (10), que el Código hispanomarroquí de 1914, no aprovechó los progresos del Derecho mercantil de nuestro siglo en la medida apetecible. Es una obra legislativa que sólo se propuso, fundamentalmente, llevar a cabo una simple adaptación de las normas observadas en la Metrópoli al territorio del Protectorado. Mas aunque carezca de mayores vuelos, no por ello se ha de regatear el elogio de las novedades que presenta.

D) *Los actos de comercio*.—El Derecho mercantil es el Derecho propio de los actos de comercio. La distinción entre acto civil y acto mercantil sirve de base a la separación entre Derecho civil y Derecho mercantil. Toda la doctrina relativa a los actos de comercio del Derecho español, es aplicable al Derecho hispanoajalifiano, donde el artículo 2.º del Código de comercio es reproducción del español.

Serán reputados actos de comercio, dice el último párrafo del citado artículo, los comprendidos en este Código (sistema de enumeración) y cualesquiera otros de naturaleza análoga (sistema de referencia o analogía). Es decir, que respecto a la determinación de los mismos se sigue un sistema mixto o, como dice Vicente Gella (11), de enumeración tácita. No obstante, la doctrina no ha logrado encontrar todavía un concepto unitario del acto de comercio (12).

(10) *Manual de Derecho mercantil*. Barcelona, Bosch, 1950, tomo I, página 238.

(11) Obra citada, tomo I, pág. 105.

(12) Ante este hecho y la indeterminación del artículo 2.º, el Tribunal Su-

E) *Los comerciantes y sus auxiliares.*—Son comerciantes para los efectos de este Código, dice el artículo 1.º, los *individuos* que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican a él habitualmente, y las Compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo al Código y realicen el mismo fin. En líneas generales, las normas sobre la persona comerciante son reproducción de los preceptos correspondientes del Derecho español.

Se omite el artículo 7.º del Código español, relativo a la prestación de autorización de la mujer casada que ejerciere el comercio. El menor emancipado, con capacidad para ejercer el comercio, dice el último párrafo del artículo 4.º, tiene la libre y plena disposición de sus bienes.

A las prohibiciones para ejercer el comercio se refiere, dentro del Código, el artículo 12, en el que se dispone que no podrán ejercer el comercio, ni tener cargo ni intervención alguna, administrativa o económica, en Compañías mercantiles o industriales: los sentenciados a penas de interdicción civil, salvo si hubieren cumplido sus condenas o sido amnistiados o indultados; los declarados en quiebra no rehabilitados; los funcionarios públicos de cualquier clase que sean, y los agentes de cambio y corredores de comercio, donde los hubiere.

Confirma esta prohibición, y en parte la amplía, el Dahir de 11 de mayo de 1943, que prohíbe a los funcionarios que perciban retribución de cualquier clase, con cargo al presupuesto del Protectorado: ejercer el comercio por sí o por otro; desempeñar cargo o tener intervención en sociedades o empresas, mercantiles o industriales, que tengan o puedan tener relación con los diversos organismos de la Administración del Protectorado; acudir como licitadores, o representantes de éstos, a subastas y concursos para la adjudicación de obras o servicios públicos.

El auxiliar del comerciante es concebido en el Código hispanojalifiano de igual modo que en el español. Los artículos 156 a 176 de aquél, sobre factores, dependientes y mancebos, reproducen los artículos 281 a 302 del Código español. El artículo 177 dispone, especialmente, que en todos los casos, haya o no plazo señalado para el empeño, los primeros quince días serán considerados como de prueba, y durante dicho tiempo cada una de las partes, principal o dependientes, pueden anular el contrato sin

premo ha remitido reiteradamente la calificación del acto de comercio, como cuestión de hecho, al Tribunal de instancia (sentencias de 11 de octubre de 1918, 13 de marzo de 1936). A pesar de lo cual ha calificado como mercantiles diversos contratos (emisión y suscripción de acciones: sentencia de 8 de octubre de 1929; arrendamiento de un establecimiento mercantil: sentencia de 13 de marzo de 1943; explotación de un café-bar: sentencia de 15 de octubre de 1940; contrato de cuenta corriente: sentencia de 22 de diciembre de 1941; etc.), y en algún caso (sentencias de 8 de octubre de 1929 y 13 de marzo de 1936) ha establecido la distinción entre el acto civil y el mercantil, atendiendo a la índole y finalidad de las operaciones realizadas.

derecho a indemnización, salvo el pago del sueldo devengado, si bien para que tal disposición tenga efecto es necesario que una de las partes avise a la otra dando por fenecido el contrato, con dos días de anticipación.

A los agentes mediadores del comercio se refiere el título IX del libro II (13), y únicamente figura en él la profesión de mediador o corredor de comercio, que pueden ejercer todas las personas que tengan capacidad para ejercer el comercio (artículo 282). Se consignan sus derechos, deberes y obligaciones, y se dispone (art. 299) que serán aplicables a los corredores y mediadores las disposiciones sobre el arrendamiento de servicios, en cuanto no se opongan a lo establecido en el Código (14).

F) *La sociedad mercantil.*—a) *En general.*—La materia relativa a sociedades aparece regulada en el Código hispanoalifiano de modo sumario y sin particularidades de importancia. Los artículos 59 y 60 reproducen los artículos 116 y 117 del Código español, si bien hay que destacar la omisión, en el artículo 60, del último párrafo del artículo 117, relativo a la libre creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, sociedades de crédito, etc.

Las compañías mercantiles, dice el artículo 64, se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas: regular, colectiva, comanditaria y anónima. Las definiciones que de las mismas se dan son idénticas a las que formula el artículo 122 del Código español. Se omite, en cambio, la expresión con que comienza este artículo: «Por regla general». Ello plantea el problema de si en el Derecho hispanoalifiano es posible la constitución de sociedades mercantiles diferentes de las enumeradas y definidas en el artículo 64 del Código de comercio. El sentido literal del texto parece imponer la contestación negativa; pero el espíritu liberal que en todo el Código impera (15), la falta de alusión expresa por parte de los autores del mismo y el peso que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia española ejercen en la interpretación de las leyes hispanoalifianas, serán la causa que imponga la solución afirmativa y, por tanto, la posibilidad de constituir sociedades mercantiles de tipo diverso a las enunciadas en el artículo 64 (la de responsabilidad limitada, por ejemplo).

b) *La sociedad anónima.*—Las sociedades anónimas no pueden formarse en la zona española de Protectorado en Marruecos

(13) El Código español se ocupa de ellos en el título VI del libro I.

(14) A pesar de la regulación legislativa, no se han establecido en la Zona mediadores de esta clase. Los defectos de esta ausencia y la necesidad de que sea nombrado urgentemente un corredor de comercio, han sido puestos de relieve por ARAGONCILLO: *Necesidad del corredor de comercio en la Zona española de Marruecos*, Boletín del Colegio de Abogados, núm. 2, julio 1950, páginas 79-81.

(15) No sólo en cuanto a la forma de los contratos (art. 48 del Código de comercio), sino respecto a su contenido (art. 50, en relación con el 213, del Código de obligaciones y contratos).

más que en las condiciones previstas por el Código de comercio español, a cuyos preceptos estarán sometidas en su funcionamiento (art. 91). Esta remisión al Derecho español queda referida, en primer término, a los preceptos del Código de comercio (han de entenderse excluidas las leyes o decretos particulares sobre la materia), y en segundo lugar, al estado en que tales preceptos se encontraban al hacerse la indicada declaración (1.º de junio de 1914, fecha de la promulgación del Código hispanojalifiano).

La solución adoptada no puede estimarse satisfactoria: la importancia y desarrollo de la sociedad anónima han demostrado la insuficiencia de las disposiciones del Código español sobre la misma, lo que ha originado no sólo una abundante legislación de carácter administrativo, sino un anteproyecto de bases y un proyecto de Ley para la reforma del régimen español de las sociedades anónimas que, en todo caso, revela lo defectuoso del sistema actual. Hay que suponer, por tanto, que el régimen hispanojalifiano sobre sociedades anónimas no ha de tardar en regularse de manera general, en consonancia con las nuevas necesidades y con la importancia de la materia.

Existen disposiciones parciales sobre distintos aspectos de la institución que, por su interés, conviene recoger. El Real decreto de 23 de noviembre de 1927 (16) dispone que las sociedades civiles y mercantiles de forma anónima domiciliadas en España, cuyos negocios principales radiquen en la zona de Protectorado español en Marruecos y tengan en territorio de soberanía española servicios públicos o usen de los del Estado, provincia o municipio, habrán de sujetarse a las reglas siguientes: el 75 por 100, por lo menos, de las acciones habrá de pertenecer a españoles, las cuales serán nominativas e intransferibles a extranjeros (17), las tres cuartas partes, por lo menos, de los miembros del Consejo de Administración han de ser españoles, sin que pueda recaer en extranjeros la presidencia ni los puestos directivos; las resoluciones de estas sociedades que impliquen mutación en el modo de ser social, referentes a llevar fuera del territorio español su domicilio o someterse a la ley distinta de la española, sólo podrán adoptarse por acuerdo unánime de los accionistas. Para asegurar el cumplimiento de tales obligaciones, las indicadas sociedades habrán de remitir, a la Presidencia del Consejo de Ministros, copia de las actas de los Consejos y Juntas generales que celebren.

El Dahir de 9 de abril de 1942, sobre domicilio y celebración de Juntas generales, dispone que las sociedades anónimas ya constituidas o que se constituyan en lo sucesivo con sujeción a la legislación hispanojalifiana vigente, habrán de fijar necesariamente su domicilio social en territorio de la Zona o de España. Las Juntas generales y los Consejos de Administración habrán de

(16) Promulgado en la Zona por Dahir de la misma fecha.

(17) Las existentes en aquella fecha, con el indicado carácter, convertirían el 75 por 100 de las acciones, en el plazo de tres meses, en nominativas.

celebrarse en los mismos territorios, salvo autorización en contrario de la Alta Comisaría. Los actos y acuerdos adoptados en contravención de lo dispuesto en el Dahir serán considerados nulos a todos los efectos legales.

El Dahir de 22 de febrero de 1946, sobre participación del capital marroquí en las sociedades anónimas, dispone que las civiles y mercantiles de tal carácter que se constituyan en la Zona con arreglo a las disposiciones legales en ella vigentes, habrán de reservar un 25 por 100 de su capital para su suscripción por súbditos marroquíes, originarios y residentes en la zona española de Protectorado. A tal efecto se anunciará en el *Boletín Oficial* de la Zona y en algún periódico de los de más circulación en ella, la cuantía del capital y el número de acciones que, con arreglo a la proporción indicada, se ponen a disposición del capital marroquí. Se fijará un plazo de quince días, transcurridos los cuales podrán suscribirse libremente aquellas acciones que no lo hubieran sido por súbditos marroquíes. Las acciones suscritas por éstos se convertirán, si no lo fueran ya, en nominativas e intransferibles a extranjeros. El Decreto visirial de 30 de septiembre de 1946 desarrolla el citado Dahir y lo completa con disposiciones de detalle.

c) *Término y liquidación de las sociedades mercantiles*.—Los artículos 93.a a 113, relativos a la materia, reproducen lo dispuesto en los artículos 218 a 238 del Código español, sin variación alguna.

G) *La contabilidad mercantil*.—El título III del libro I del Código, dedicado a los libros y a la contabilidad del comercio, es reproducción del español de igual número. Sus escasas particularidades pueden reducirse a la omisión del precepto contenido en el artículo 35 del Código español, así como la del último párrafo del artículo 36, que hace referencia al sellado de los libros. Respecto a la conservación de los libros y correspondencia de los comerciantes, el artículo 46 del Código hispanoalifiano la impone a los sucesores o herederos de aquéllos solamente durante diez años (18).

H) *El Registro mercantil*.—El Registro mercantil se establece en las poblaciones de la Zona en que exista Juzgado de primera instancia (Tetuán, Larache y Nador) y se compone de tres libros independientes (para comerciantes individuales, sociedades y buques) que se hallarán a cargo «de los funcionarios judiciales que reglamentariamente se designen». En un principio se encomendaron a los secretarios de los Juzgados de primera instancia, y en la actualidad desempeñan el cargo de Registrador mercantil los

(18) No hay precepto alguno sobre el idioma en que deben llevarse los libros. Dadas las particularidades de la Zona, se impone en tal aspecto un criterio amplio.

jueces de paz de las localidades cabeza de partido judicial, que, por otra parte, son también los Registradores de inmuebles.

Los artículos 13 a 30 del Código de comercio reproducen la esencia de las disposiciones correspondientes del Código español (artículos 16 a 32), con ligeras variantes. Las inscripciones en el Registro mercantil, dice el artículo 15, se publicarán en el *Boletín Oficial* y en el tablón de anuncios de cada Juzgado de primera instancia.

El derecho de usar el nombre de un comerciante o de una razón comercial inscritos en el Registro, dice el artículo 27, pertenece exclusivamente al propietario del nombre o de la razón social. No puede ser empleado por ninguna otra persona, ni aun por aquella que tenga un nombre de familia idéntico. En caso de cesión o sucesión debe añadirse una indicación sobre tal hecho.

Todo cambio o modificación de la razón social o del propietario de esta razón debe inscribirse en el Registro, así como la liquidación y la quiebra (art. 28). Si el establecimiento o razón comercial inscritos cesan de existir o se ceden a otras personas, deberá tal hecho anotarse en el Registro, cuya anotación podrá hacerse incluso de oficio por el Juez de primera instancia (art. 29).

El Reglamento vigente del Registro mercantil es el publicado por Dahir de 23 de diciembre de 1943. Como un anexo figuran en él los honorarios que devengan los registradores. Se compone de 183 artículos y está inspirado en el Reglamento español de 20 de septiembre de 1919, aunque contiene diversas particularidades.

El recurso gubernativo contra la calificación hecha por el Registrador se inicia ante este mismo funcionario, que resolverá por medio de acuerdo claro, preciso y congruente y de forma análoga a una sentencia. Si el Registrador no accede a la pretensión de la parte, podrá ésta interponer recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia respectivo, donde, después de ciertos trámites, se dictará acuerdo definitivo, en el que se ordenará, suspenderá o denegará la inscripción, o se declarará que el documento se halla o no extendido con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Si el acuerdo revocase el dictado por el Registrador, y por éste se hubiese infringido algún precepto legal o hubiese demorado la resolución del recurso sin causa justificada, será corregido disciplinariamente (art. 79).

Respecto a la inscripción de los comerciantes individuales extranjeros se estará a lo dispuesto en el Dahir que regula la condición civil de los españoles y extranjeros en el Protectorado, así como a lo que establezcan los Tratados internacionales y las disposiciones especiales que se dicten (art. 92).

Las estadísticas se redactarán de acuerdo con los modelos suministrados por la Delegación General de la Alta Comisaría, a cuyo organismo han de remitirse anualmente, junto con una Me-

moria relativa a las deficiencias y dudas que el Registrador haya encontrado al aplicar los preceptos del Código de comercio, del Dahir de hipoteca naval y del Reglamento (art. 183).

I) *Titulos-valoros*.—Se caracteriza el título-valor porque el documento en que el derecho se contiene es, no sólo una prueba a favor del acreedor, sino el soporte material de aquel derecho y la condición *sine qua non* de su ejercicio. Por eso puede ser definido con Garrigues (19) como un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento.

Los títulos se dividen en nominativos, a la orden y al portador. Toda la doctrina española formulada en torno a los mismos puede trasladarse al Derecho hispanoalifiano, ya que el Código de comercio reproduce, con muy ligeras variantes tan sólo, los preceptos del Código español sobre la materia.

Sobre la letra de cambio dispone de modo especial el Código hispanoalifiano que los representantes de las compañías no están autorizados para girar letras de cambio, a menos que tengan poder de la compañía que representen (último párrafo del art. 304); que las letras de cambio suscritas por menores no comerciantes son nulas, salvo los derechos respectivos de las partes conforme al Derecho civil (art. 308); no cita la forma de giro «a uno o más usos», y silencia los preceptos contenidos en el artículo 453 del Código español sobre uso de las letras giradas de plaza a plaza, según los distintos lugares.

El artículo 322, que reproduce el 465 del Código español sobre la validez de los endosos firmados en blanco y aquellos en que no se exprese el valor, añade que producirán sus efectos «siempre que no se omita la fecha del endoso», con lo cual se recoge un principio establecido por la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1898).

Los plazos de presentación y aceptación de las letras en los distintos lugares aparecen modificados teniendo en cuenta el punto de partida (Zona española de Protectorado en Marruecos), distancia y facilidad de comunicaciones con los demás países y lugares, en los artículos 325 a 330.

Se omite lo dispuesto en los artículos 522 y 523 del Código español, sobre la acción para conseguir el afianzamiento o el depósito del valor de una letra de cambio, tal vez por estimar que dado su carácter procesal no debe figurar en el Código de Comercio.

Sobre libranzas, vales y pagarés, el artículo 388 establece, de modo especial, que las libranzas a la orden entre comerciantes y los vales y pagarés, también a la orden, que procedan de operaciones de comercio, se reputarán actos mercantiles salvo prueba en contrario.

Los cheques, dice el artículo 400 recogiendo una doctrina del Tribunal Supremo, reiterada en su sentencia de 1.º de enero de 1931, aunque no se libren entre comerciantes ni procedan de operaciones mercantiles constituyen siempre actos de comercio, y en su virtud se rigen por las disposiciones del Código sobre la materia y por las que el mismo contiene sobre letras de cambio.

La materia relativa al robo, hurto o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador, se traslada en el Código de Comercio hispanoalifiano a un título adicional, con el que acaba su texto.

J) *Los contratos mercantiles.*—a) *En general.*—En materia de obligaciones y contratos, el Código hispanoalifiano reproduce, casi en su integridad, los preceptos del Código español. Las características de la obligación mercantil (prohibición de los términos de gracia y cortesía, exigibilidad de las obligaciones puras, constitución en mora sin interpelación, principio de cnerosidad para las obligaciones y principio de la solidaridad de deudores) aparecen formuladas en los mismos términos que en el Código español.

Las disposiciones generales sobre los contratos de comercio se recogen en los artículos 47 a 58 y reproducen los del Código español, 50 a 63, con la sola particularidad de que el artículo 48 reduce a mil pesetas la cuantía del contrato, que puede probarse con testigos solamente; se omite la disposición del artículo 58 español (sobre divergencia entre los ejemplares de un contrato en cuya celebración hubiere intervenido agente o corredor); y en el artículo 56, reproducción del 61 del Código español («No se reconocerán términos de gracia, cortesía u otros...»), se añade que lo en él dispuesto no se aplicará a la renovación de las letras de cambio abonando interés

b) *Cuentas en participación.*—A continuación de las sociedades y antes de los demás contratos, regula el Código de comercio el de cuenta en participación, como forma de tránsito entre la compañía mercantil, que crea una personalidad jurídica, y la relación puramente contractual (20). Los artículos 114 a 118 reproducen literalmente los del Código español, números 239 a 243.

c) *Comisión.*—Los artículos 119 a 280 constituyen una transcripción de los preceptos del Código español sobre comisión o mandato mercantil, sin otra particularidad que la adición, intrascendente, del artículo 131 (equivalente al 256 español), al disponer la responsabilidad del comisionista en los casos de malicia o abandono «cuando resultare daño o perjuicio para el comitente».

d) *Depósito.*—Los preceptos del Código hispanoalifiano sobre depósito mercantil (arts. 178 a 185) reproducen literalmente los contenidos en el Código español sobre la misma materia (artículos 303 a 310).

(20) GARRIGUES: Obra citada, pág. 338.

e) *Préstamo*.—Para que el préstamo sea considerado mercantil se exigen en el artículo 186 del Código los mismos dos requisitos de la legislación española: que uno de los contratantes sea comerciante y que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio. Pero el artículo 187 dispone que esta última circunstancia deberá expresarse en el documento que se extienda al verificarse el préstamo.

El interés que se estipule en los créditos mercantiles, dice el artículo 191, no podrá exceder del 12 por 100 anual. Esta norma limitativa del interés en los préstamos mercantiles es la única importante novedad de la legislación hispanojalifiana en relación con la española (21).

f) *Compraventa, permuta y transferencia de créditos no endosables*.—Bajo un mismo título (el VI del libro II) agrupa el Código hispanojalifiano, siguiendo al español, estas tres figuras contractuales. Las novedades que en ellas introduce son bien escasas.

A los cuatro casos del artículo 326 del Código español sobre compraventas que no se reputarán mercantiles se añade en el artículo 201 del hispanojalifiano un supuesto más, constituido por la venta de toda clase de animales hecha a las personas que los expendan directamente al consumo público.

A los efectos de la morosidad del vendedor (copiados de la legislación española) se añade en un último párrafo del artículo 204 que la cantidad a que asciendan los perjuicios puede ser cedida por el comprador a cualquiera otra persona. Se recoge, con ello, la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1905.

Lo dispuesto respecto a las permutas y transferencias es copia literal del Código español.

g) *Transporte*.—a') *En general*.—El contrato mercantil de transporte aparece regulado en el Código hispanojalifiano con mucha más minuciosidad y precisión que en el Código español. El título relativo al mismo (el VII del libro II), se divide en tres secciones: la primera contiene una disposición general, la segunda se refiere al transporte de efectos de comercio y la tercera al transporte de personas.

Con independencia de las disposiciones del Código y como complemento de las mismas, existe el Reglamento de circulación y transporte, promulgado por Dahir de 8 de diciembre de 1948 (22). Sus normas sobre circulación por carretera de toda clase de vehículos, alumbrado de los mismos, señales de circulación, per-

(21) Según el Código español (art. 315), el interés del préstamo mercantil podrá pactarse sin tasa ni limitación de ninguna especie. La Ley sobre represión de la usura de 23 de julio de 1908 no impone tampoco ninguna tasa del interés, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo confirma este criterio liberal en relación con el interés de los préstamos mercantiles (sentencias de 22 de noviembre de 1913, 8 de junio de 1917 y 13 de febrero de 1919).

(22) En él se deroga el de 30 de abril de 1946.

misos de conducir, transportes colectivos, etc., constituyen en los 208 artículos que lo integran un verdadero Código sobre la materia.

Con referencia a los preceptos particulares del Código de Comercio hay que señalar que el contrato de transporte se reputará mercantil (art. 224), además de los casos en que tenga por objeto mercaderías o efectos de comercio o sea comerciante el porteador, como se establece en la ley española, en aquellos otros en que tenga por objeto transportar personas por vía terrestre, marítima o fluvial.

b') *Transporte de efectos de comercio.*—Tanto el cargador como el porteador de mercancías o efectos podrán exigirse mutuamente (art. 225) que se extienda una carta de porte que contendrá los mismos requisitos que se exigen en el artículo 350 del Código español. Dispone, además, el indicado artículo 225 en su último párrafo que la carta de porte deberá estar escrita o impresa con toda claridad, sin abreviaturas y de manera que resulten perfectamente legibles las circunstancias que la ley exige.

Aun cuando no exista carta de porte se considerará el contrato perfecto entre las partes, por su consentimiento y por la entrega de los efectos al porteador (art. 226). Los daños y perjuicios que sobrevengan por la omisión o la inexactitud de las indicaciones exigidas en la carta de porte serán de cuenta del cargador. Cuando los objetos que se hayan de transportar sean materias peligrosas, tales como pólvora o explosivos, el cargador que omita señalar la naturaleza de aquellos será responsable de todos los daños que sobrevengan, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que contrañere (art. 227).

Las cartas de porte se extenderán por duplicado; uno de los ejemplares quedará en poder del porteador, y el otro, firmado por éste, se entregará al cargador; pueden ser a la orden y al portador; ambas son endosables y el endoso transmite la posesión de los efectos (arts. 229 y 230).

Los títulos legales del contrato, entre el cargador y el porteador, serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que surjan, sin admitir más excepciones que las de falsedad y error material en su redacción. Cumplido el contrato se devolverá al porteador la carta de porte y se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo reclamación (artículo 245). En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones (art. 246).

En lo relativo a los derechos y obligaciones de las partes se reconocen los preceptos fundamentales del Código español, adicionados o completados con algunos propios, entre los que cabe señalar la obligación del porteador de dar aviso inmediato al cargador si no fuere posible hacer el transporte o éste se retrasare considerablemente por caso fortuito o fuerza mayor, con el dere-

cho del cargador de rescindir en tal caso el contrato (art. 237); el derecho del cargador a detener el transporte y hacer que se le devuelvan los efectos transportados, indemnizando al porteador de la distancia recorrida (art. 239); la facultad del cargador de pedir que le sean entregados nuevamente las mercancías o efectos, con la obligación de abonar el precio entero del transporte si las mercancías salieron del punto de partida, o la mitad del mismo si no salieron, más los gastos en ambos casos de carga y descarga y cualquiera otro necesario hecho por el porteador (artículo 240). En los transportes por mar el porteador no puede, sin consentimiento del cargador, transportar las mercancías sobre otro buque, salvo caso de transbordo necesario (art. 244).

c') *Transporte de personas.*—El Código de comercio español no regula especialmente el transporte de personas por tierra, aunque existe una extensa legislación ferroviaria para esta clase de transporte de personas (23). Al transporte de personas por mar se refieren sus artículos 693 a 705 (24).

El Código hispanojalifiano omite, como ya se ha dicho, todo lo relativo al comercio marítimo. En cambio, dentro del contrato mercantil de transporte dedica varios artículos al transporte de personas, la mayor parte de los cuales son reproducción de los del Código español relativos al contrato de transporte de personas en los viajes por mar, aunque la redacción se haya modificado para darles un carácter general comprensivo del transporte de personas tanto por tierra como por mar. Se añaden, empero, algunas normas particulares. Se distinguen y determinan los derechos y obligaciones de las partes antes de iniciarse el viaje, durante éste y a la terminación del mismo (25).

Los pasajeros o viajeros, dice el artículo 263, están obligados a aceptar los reglamentos establecidos por el porteador o la compañía que haga el transporte y relativos al servicio interior.

Si el pasajero no llegase a bordo a la hora prefijada para la salida o abandonase el medio de locomoción sin el permiso del que dirija el transporte cuando aquél estuviere pronto a salir, podrá exigirse al viajero el precio entero de su pasaje (art. 264). Si el derecho al pasaje fuese nominativo, no podrá transmitirse sin la aquiescencia del porteador (art. 265).

En caso de muerte del pasajero antes de emprender el viaje convenido, sus herederos estarán obligados a satisfacer la mitad

(23) Véase el Reglamento de 8 de septiembre de 1878, dictado para la ejecución de la Ley de Policía de ferrocarriles; en especial los capítulos VII y VIII. Respecto a la organización y funcionamiento de las Juntas de Detasas, la Ley de 24 de junio de 1938 y el Reglamento de 28 de diciembre del mismo año.

(24) Que integran el apartado 5.º de la sección 1.ª del título III del libro III.

(25) Véase el Dahir de 14 de diciembre de 1943, que declara obligatorio el seguro de indemnización a las víctimas que puedan producirse por accidentes automovilistas; y la Ordenanza de 13 de mayo de igual año, que crea la Junta ordenadora de transportes terrestres y el Consejo directivo de ferrocarriles.

del pasaje convenido, salvo el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido. Si en el precio estuvieren comprendidos los gastos de manutención, el Juez señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del porteador (art. 266).

Si el viaje se suspende por culpa exclusiva del porteador o naviero, los pasajeros tienen derecho no sólo a la devolución del pasaje, sino también al resarcimiento de daños y perjuicios; si la suspensión fué debida a caso fortuito o fuerza mayor sólo tendrán derecho a la devolución del pasaje (art. 267).

En caso de interrupción del viaje comenzado los pasajeros sólo estarán obligados a pagar el pasaje en proporción a la distancia recorrida, sin derecho a resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción fué debida a caso fortuito o fuerza mayor, o con tal derecho si fué debida exclusivamente al porteador. Si la interrupción procede de la inhabilitación del medio de transporte y el pasajero se conforma con esperar la reparación, no podrá exigírsele aumento del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estadía (art. 268).

En caso de retardo de la salida los pasajeros tienen derecho a la indemnización de daños y perjuicios, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Pueden, además, rescindir el contrato y reclamar el precio pagado si el retardo pasa de dos días en los viajes por tierra y siete en los de mar, o cuando por causa del retardo el viajero no necesite ya efectuar el viaje (art. 269). Igual derecho de rescisión del contrato e indemnización de daños y perjuicios corresponde al viajero si durante el viaje el porteador se detiene en lugares que no se hallen en el itinerario, toma un rumbo distinto del convenido o retarda la llegada al punto de destino (artículo 270).

En los viajes por mar se supone comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros, salvo pacto en contrario, en cuyo caso el capitán tiene obligación, en caso de necesidad, de suministrar los víveres precisos por un precio razonable (artículo 271).

El pasajero será reputado cargador en cuanto a los efectos que lleve a bordo, y el porteador no responderá de lo que el viajero conserve bajo su propia custodia (art. 272).

Las cartas de porte o billetes podrán ser diferentes: unos para las personas y otros para los equipajes, pero todos contendrán la indicación de porteador, fecha de la expendición, punto de salida y llegada, precio y, respecto a equipajes, número y peso de los bultos (art. 273).

El perjuicio que resultare de la pérdida del equipaje de los viajeros, que haya sido entregado al porteador sin declaración de naturaleza o de valor, se determinará teniendo siempre en cuenta y principalmente las condiciones de la persona a quien pertenecan los equipajes. Sin embargo, el porteador no responde de los objetos preciosos, alhajas, objetos de arte, dinero en especie, títu-

los, papeles o documentos cuya existencia no haya sido comprobada, y será únicamente reponsable del valor declarado y aceptado por el mismo (artículo 274).

Para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, se concede al porteador derecho de retención de los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos gozará de preferencia sobre los demás acreedores (art. 275).

El cargador no responde de los accidentes que sobrevengan a los viajeros durante el transporte, a menos que se pruebe que el accidente ha sido producido por culpa o falta de aquél o de las personas de las que deba responder. También será responsable, añade el artículo 276, aun del caso fortuito y de la fuerza mayor, si éstos son procedentes de una falta imputable a aquél (26).

En caso de muerte de un pasajero durante el viaje el porteador estará autorizado para tomar, respecto del cadáver, las medidas que exijan las circunstancias, y guardará sus equipajes, documentos y efectos hasta la entrega a la autoridad competente. Si con el pasajero viajase algún miembro de su familia, éste podrá intervenir en las operaciones indicadas y tendrá derecho a exigir del porteador un documento en el que se haga constar que los equipajes, documentos y efectos quedan a su cargo (art. 277).

h) *Fianza*.—Las escasas normas del Código de comercio de España (art. 439 a 442) se reproducen íntegramente por el hispanojalifiano (arts. 278 a 281), en el cual se contienen también preceptos sobre ciertas formas especiales de fianza mercantil, como el aval de la letra de cambio.

i) *Cuenta corriente*.—a) *En general*.—Constituye una destacada novedad del Código de comercio hispanojalifiano la minuciosa regulación del contrato de cuenta corriente (título XIV, del libro II, dividido en siete secciones), del cual se prescinde en el Código español, por lo que el Tribunal Supremo ha podido decir, en sentencia de 14 de febrero de 1930, que el contrato de cuenta corriente, tan usual hoy en el comercio, al no estar definido en el Código mercantil de la Península ni señalar las reglas precisas para fijar su alcance y consecuencias, se presta a diversas interpretaciones que la jurisprudencia, verdadera fuente supletoria, viene tratando de uniformar (27).

(26) En la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1945 se dice que el Código de comercio de la Zona, en contraste con el vigente de España, no sólo ha dedicado una sección especial al transporte de personas—al que sólo alude en el régimen español el artículo 352 y las disposiciones incompletas del Reglamento de Policía de ferrocarriles—, sino que en especial contemplación de los accidentes que sobrevengan a los viajeros durante el transporte, que normalmente no determina responsabilidad para el cargador, le obliga, sin embargo, a pechar con ella, cuando tal accidente se produce por su culpa o por la de las personas de que deba responder, y aun lo hace responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor si fuesen procedentes—así dice—de una falta que le sea imputable.

(27) Véanse, entre otras, las sentencias de 5 de junio de 1886, 24 de octubre de 1902, 15 de abril de 1915, 26 de febrero de 1931 y 6 de abril de 1933.

Cinco clases de cuenta corriente distingue el Código hispanoaljafiano (art. 411): el de cuenta corriente de caja o de imposición de dinero en cuenta corriente; el de imposición de valores en cuenta corriente; el de depósito en cuenta corriente; el de apertura de crédito en cuenta corriente, y el de compensación mutua y entrega de saldo a plazo fijo.

La doctrina española ha censurado el criterio legal. Langle dice (28) que el Código para Marruecos comete el grave error técnico de resumir bajo el título «De los contratos de cuentas corrientes mercantiles», además del que lo es realmente (el de compensación mutua y entrega de saldo a plazo fijo), otras cuatro clases que no lo son.

La vigencia de las instituciones reguladas y su importancia práctica imponen el estudio de las mismas de acuerdo con los preceptos legales.

b') *Contrato de cuenta corriente de caja o de imposición de dinero en cuenta corriente.*—Se le considera (art. 412) como un contrato por el cual una de las partes consiente en recibir una cantidad de dinero e ir recibiendo varias cantidades o efectos realizables, y tenerlos a disposición de la otra prestando a ésta el servicio de Caja.

El contrato puede probarse: por las condiciones generales establecidas por el Banco, si es éste quien recibe el dinero; por contrato escrito, o por los libros de contabilidad de ambas partes o de una de ellas (art. 413).

Las cuentas corrientes de caja son de disposición a la vista o a plazos convencionales (art. 415). Puede pactarse que una de las partes abone interés a la otra, que el interés sea recíproco o que no lo haya (art. 417). Los artículos 418 y 419 determinan los deberes del cuentacorrentista cajero y del cuentacorrentista imponente (29). El cuentacorrentista cajero facilitará al imponente un manual o carnet para la contabilidad y un talonario para que éste pueda disponer de los fondos que tenga en poder del primero. Para tales talones regirán las disposiciones referentes a los cheques (arts. 420 a 423).

c') *Contrato de imposición de valores en cuenta corriente.*—Es un contrato (art. 424) por el cual una de las partes consiente

(28) *Derecho mercantil*, 1.ª edición, Madrid, Reus, 1931, pág. 233.

(29) La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1930 dice que en el Código de comercio de la zona española de Protectorado en Marruecos se han fijado de una manera clara y precisa varias modalidades del contrato de cuenta corriente, siendo una de ellas la de cuenta corriente en Caja, definida en el artículo 412 con las consecuencias que señalan los siguientes, y como dado el contexto claro y expresivo del documento resguardo, fundamento de la acción, sin salvedades ni excepciones, no es posible admitir que se trate de un resguardo provisional, como sostenía la parte demandada, sino de un verdadero resguardo auténtico, demostrativo del contrato a que se refieren los preceptos indicados, que justifican el ingreso de cantidad en pesetas, que el Banco que las recibió viene obligado a satisfacer por la fuerza de la convención y de la ley, mientras no acredite su abono.

en recibir valores fiduciarios y tenerlos a disposición del cuentacorrentista, quien dispondrá de ellos mediante talones especiales (30).

Cada cuenta corriente de valores comprenderá una sola clase de éstos. Habrá de estarse a lo pactado, y en defecto del pacto, a lo que resulte de los libros de contabilidad de ambas partes y a lo que tenga estatuido el establecimiento de crédito que se dedique a guardar valores (arts. 425 y 426). El cajero ha de tener constantemente a disposición del imponente los valores confiados a su custodia. El imponente abonará al cajero la remuneración que se pacte y en su defecto se determinará por la costumbre de la plaza o por las condiciones que en general tenga establecidas el cuentacorrentista cajero (arts. 428 y 429).

d') *Contrato de depósito en cuenta corriente.*—Es un contrato por el cual una entidad mercantil recibe en depósito dinero o valores, que tiene a disposición del cuentacorrentista imponente (artículo 430).

El cajero, dice el artículo 431, configurando este contrato como un depósito simple, no podrá disponer ni emplear en negocios el dinero ni los valores que reciba en virtud de este contrato, y se obligará a tener a disposición del imponente las mismas monedas y los mismos valores que recibió.

En defecto de pacto se rige este contrato por las disposiciones del contrato de depósito (art. 432). Los derechos de custodia se fijarán al celebrar el contrato (art. 434).

e') *Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.*—Este contrato aparece dentro del grupo de las operaciones de crédito activas, tan usuales en los Bancos, en los cuales se contabiliza en forma de cuenta corriente, aunque esto no sea motivo obligado para calificar el contrato como de esta naturaleza desde el punto de vista científico.

En el Código hispanoalifiano se define (art. 439) como un contrato por el cual un comerciante o una entidad mercantil abre un crédito ilimitado o por cantidad fija a otra persona, permitiéndole disponer de fondos o librar por dicha cantidad en todo o en parte, y haciendo constar en la cuenta corriente la cantidad por la cual se concede el crédito y la cantidad o cantidades de que vaya disponiendo el otro cuentacorrentista a quien se concede dicho crédito.

Puede hacerse con garantía de valores o efectos, monedas o letras aceptadas e endosadas por tercero o pagarés con dos firmas. Se rigen por pacto escrito y, en su defecto, por las condiciones generales públicas del prestador o por los libros de los cuentacorrentistas (arts. 440 y 442).

(30) Tanto este contrato como el anterior, recuerdan las diversas formas de depósitos bancarios irregulares, aunque en el texto aparezcan concebidos con mayor amplitud y resulte posible que el depositario no sea un Banco.

f) *Contrato de compensación mutua y entrega de saldo a plazo fijo*.—Este contrato, llamado también, dice el artículo 444, de cuenta corriente (31), es aquel por el que dos personas o entidades convienen en que las cantidades o valores que mutuamente reciben y entregan sean abonadas y cargadas, respectivamente, en sus cuentas corrientes abiertas en sus libros de contabilidad, y que todas las operaciones que realicen ambas partes contratantes que produzcan abono o cargo sean simplemente partidas que se anoten en dichos libros, perdiendo los contratos su naturaleza primitiva y transformándose en conceptos de cargo o data, compensándose mutuamente los créditos y débitos para venir a parar a un saldo reclamable en la época o plazo fijado por las partes o según costumbre.

Con tal contrato se traspasan en plena propiedad los valores remitidos e inscritos en la cuenta corriente del que los recibe; los efectos particulares del contrato que motivó la remisión se sustituyen por los que derivan del hecho de la inscripción en la cuenta del que recibe; se deducen intereses por las sumas inscritas en las cuentas, y se compensan recíproca y proporcionalmente los créditos en las épocas marcadas para la liquidación de la cuenta y deducción de saldo (art. 445).

El saldo no se considerará definitivo hasta que se apruebe por ambos cuentacorrentistas (art. 449). Se considera una e indivisible la cuenta corriente en este contrato y ninguna de las partes puede desglosar una partida de su crédito para perseguir su pago o exigir por separado su cumplimiento (art. 450). Las remesas en cuenta corriente no constituyen pagos (art. 451). Los créditos resultantes de este contrato no pueden cederse hasta que esté liquidada la cuenta corriente (art. 453).

K) *La suspensión de pagos*.—En materia de suspensión de pagos la legislación hispanoalifiana no ha recogido ninguna de las novedades introducidas en España por la Ley de 26 de julio de 1922, y continúa fiel al sistema tradicional español derivado de las Ordenanzas de Bilbao y recogido por los Códigos de 1829 y 1885, el cual fué profundamente modificado por aquella ley (32).

(31) Con esta expresión se reconoce también, en cierto modo, por el mismo legislador, que esta modalidad es la que constituye el verdadero contrato de cuenta corriente. En la doctrina científica se define este contrato como aquel por el que dos personas que van a entrar en negociaciones mercantiles se conceden por cierto tiempo crédito recíproco, obligándose a transformar durante él sus remesas mutuas en simples partidas indivisibles de cargo y abono, inscritas en sus libros de contabilidad, y a no exigirse otro pago que el del saldo resultante al hacer el cierre de cuenta en la fecha convenida o acostumbrada (LANGLE: *Derecho mercantil* citado, pág. 227).

(32) La mayor parte de la doctrina española censura el sistema introducido por la Ley de 1922. GARRIGUES (ob. cit., pág. 488) afirma que excediendo el contenido puramente procesal que el Código de comercio le atribuía, ha enturbiado la claridad del sistema no sólo en la terminología, sino en sus propios fundamentos. En análogo sentido, LANGLE (*Derecho mercantil* citado, páginas 309 y siguientes). No obstante, VICENTE Y GELLA (ob. cit., tomo II, página 315) considera que la Ley de 1922 es digna de todo elogio.

Con ello los requisitos necesarios para que pueda darse la suspensión de pagos son: solvencia del comerciante, es decir, posesión de bienes suficientes para cubrir todas sus deudas; imposibilidad de pagarlas a las fechas de sus respectivos vencimientos, y solicitud del comerciante fundada en las dos circunstancias anteriores (arts. 455 y 456). A su instancia deberá acompañar el comerciante el balance de su activo y pasivo y la proposición de espera que solicite, que no podrá exceder de tres años. Si pretendiere quita o rebaja de los créditos, se negará el Juzgado a tramitar la solicitud de suspensión de pagos (art. 457).

Novedad introducida por el Código hispanoalifiano en relación con el español es que el comerciante que se presentare en estado de suspensión de pagos quedará sometido, en lo relativo a la administración y gerencia de sus negocios mercantiles, a una intervención que decretará el Juzgado de primera instancia (artículo 458).

Para la suspensión de pagos de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras o servicios de carácter público, general o local, existen normas especiales (arts. 567 y ss.) de contenido análogo a las de igual materia del Código español, vigentes a pesar de la ley de 1922.

Las normas procesales sobre suspensión de pagos forman el título XII del Libro II del Código de procedimiento civil (artículos 1.150 a 1.167).

L) *La quiebra*.—En materia de quiebras la legislación hispanoalifiana recoge el sistema y los principios del Derecho español. Sus variantes hacen referencia a una mejor distribución de los preceptos dispersos de la legislación española, recogiendo en el Código de comercio no sólo las normas del español de 1885, sino algunas también del de 1829 y otras de la Ley de enjuiciamiento civil.

Se considera en estado de quiebra, dice el artículo 461 que reproduce el 874 del Código español, el comerciante que sobreesee en el pago corriente de sus obligaciones. Se distinguen las tres clases de quiebra—fortuita, culpable y fraudulenta—y se determinan los efectos que producen, de modo análogo a la legislación española.

En todo lo relativo al convenio, derechos de los acreedores y rehabilitación del quebrado, se siguen fielmente los preceptos del Código español. De igual modo en lo concerniente a la quiebra de las compañías en general y a las de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras y servicios públicos.

Las normas procesales sobre quiebras («Del orden de proceder en las quiebras») están contenidas en el título XIII, del libro II del Código de procedimiento civil (arts. 1.168 y 1.169).

M) *Derecho mercantil marítimo*.—No existe, como ya se ha dicho, en el Código de comercio hispanoalifiano, un libro especial dedicado al comercio marítimo. Los preceptos relativos a este

Derecho se hallan contenidos en diversos dahires promulgados, en su mayor parte, en los años 1942 y 1943. Tales disposiciones no tienen un carácter general, sino parcial y reglamentario, aun cuando regulan importantes instituciones de aquel Derecho. En relación con los contratos especiales del comercio marítimo, hay que suponer que en defecto de disposiciones legales aplicables se regirán por las reglas generales del Derecho común o por los usos de comercio observados generalmente en la zona española de Marruecos (arts. 2 y 47 del Código de comercio).

a) *El buque y su dotación.*—La definición del buque nos la da también, en Derecho hispanoaljafiano, el Reglamento del Registro mercantil, que en su artículo 126 dice que se reputarán buques, a los efectos del mismo, no sólo las embarcaciones destinadas a la navegación de cabotaje y altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquier otro aparato flotante destinado al servicio de la industria o del comercio marítimo.

Un Dahir de 4 de noviembre de 1942 publica el Reglamento de dotaciones de buques mercantes y reglas a que ha de someterse el personal para obtener sus títulos. En él se dispone que el personal náutico de oficiales de la Marina mercante se compondrá de las categorías de Piloto y Capitán. El primero puede mandar vapor o velero, según su título, hasta cierto número de toneladas. El Capitán puede ser oficial y llevar la derrota en todos los mares en vapores o veleros, según su especialidad; puede mandar buques de cualquier desplazamiento.

Con el nombre de Patrón se conoce a los individuos de mar pertenecientes a la Marina mercante que mandan buques de tonelaje limitado y hacen pequeñas navegaciones, siendo jefes de la embarcación, a quienes los individuos de la dotación deben obediencia. Se clasifican en cuatro clases, con diferentes facultades.

Para ser Capitán o Piloto se requiere el título español correspondiente y la inscripción en alguno de los Registros de profesiones marítimas de la Zona. Para ser Patrón basta con inscribirse y obtener el título correspondiente en la Zona, mediante examen, en el que se exige tener por lo menos veintitrés años de edad y reunir un mínimum de días de navegación, con otros diversos requisitos especiales, según la clase de Patrón.

El personal de máquinas comprende los primeros maquinistas y los segundos maquinistas. Para el manejo de los vapores cuya fuerza de máquina no exceda de cuarenta caballos nominales basta un Fogonero práctico. Ciertas embarcaciones pueden ser manejadas por mecánicos navales.

Todo dueño o armador de buques está autorizado para tripularlos con el número de hombres que considere necesarios, estén o no inscritos con anterioridad en los Registros de las Intervenciones de Marina, si bien deben inscribirse desde el momento que

se dediquen a la navegación 33). De acuerdo con el tonelaje y destino de los buques se determina el personal que a los mismos corresponde.

Dentro de la misma disposición comentada se publica el Reglamento de exámenes para patronos de cabotaje y prácticos de costa, e incluso el programa.

Otro Dahir de la misma fecha (4 de noviembre de 1942) publica el Reglamento de inscripción del personal para ejercer las industrias marítimas. Este ejercicio es libre para todos los marroquíes, españoles y extranjeros. Se consideran industrias marítimas: la navegación, el tráfico de puertos y la pesca en general. La inscripción es obligatoria y habrá de hacerse en la Direcciones Marítimas de la región o Intervenciones de Marina y sus Delegados. A los inscritos se les entrega un documento acreditativo.

La inscripción de embarcaciones está reglamentada por otro Dahir de la misma fecha antes citada, con el cual se publican, además, las disposiciones relativas al abanderamiento de embarcaciones y a los documentos de navegación obligatorios.

El uso del pabellón marroquí (zona española) sólo se concede a los barcos mercantes marroquíes que sean propiedad de nacionales marroquíes o de españoles. Ningún barco marroquí (zona española) podrá usar esta bandera ni navegar dentro o fuera de los puertos marroquíes sin estar matriculado en un puerto de la zona de protectorado. Son puertos de matrícula las capitales de las regiones marítimas y las de los distritos especialmente autorizados: Larache (LA), Río Martín (R. M.), Villa Sanjurjo (V. S.) y Nador (NA).

Expediente de abanderamiento es el que se instruye para afirmar la nacionalidad y el derecho a arbolar el pabellón marroquí en una embarcación construida en la zona de protectorado español o conceder dicha nacionalidad a las embarcaciones importadas del Extranjero. Los trámites del mismo aparecen determinados en el Reglamento sobre la materia.

Las embarcaciones marroquíes (zona española) deben tener a bordo ciertos documentos que se determinan por la ley, según la lista de matrícula en que se hallen inscritos y la navegación que hayan de ejercitar.

El Reglamento del material náutico que deben llevar los buques se publica por otro Dahir de la misma fecha (4 de noviembre de 1942). El interventor de Marina del puerto de matrícula, al reconocer el buque, inspeccionará los instrumentos náuticos, comprobando su estado e instalación, desechando aquellos que resulten manifiestamente inútiles.

Existe, además, un Reglamento de disciplina y policía a bordo

(33) El Dahir de 25 de abril de 1946 divide el litoral de la Zona de Protectorado español (incluida la Zona sur) en Intervenciones y Distritos militares de marina.

de los buques mercantes marroquíes, de fecha 14 de diciembre de 1942. En él se dispone que la tripulación de los buques mercantes y cuantas personas extrañas a la nave estén a su bordo quedan sometidas a la autoridad del jefe de ella, Capitán o Patrón, por los hechos punibles en que intervengan, siempre que los cometan estando en el buque. Cuando los hechos indicados tengan el carácter de falta serán corregidos por el Capitán; si fueren delitos instruirá respecto de ellos las oportunas diligencias, reservando su conocimiento a los Tribunales. Se determinan los castigos que por falta podrán imponerse, la naturaleza, circunstancias de las mismas y su ejecución.

b) *Transporte de pasajeros*.—Las disposiciones del Código de comercio sobre transporte de personas son aplicables no sólo al transporte por tierra, sino al transporte marítimo. Existe, además, un Reglamento, promulgado por Dahir de 6 de abril de 1943, sobre el transporte por mar de pasajeros entre puertos de la Zona. Se llevará a cabo por embarcaciones que tengan condiciones para ello, a juicio de los Interventores de Marina, de acuerdo con los peritos inspectores, los cuales deben fijar también el número de pasajeros que podrán conducir. Las tarifas se someterán previamente a la aprobación de la Intervención de Marina, e impresas en español y árabe se colocarán en sitios visibles de la embarcación. Todos los barcos autorizados para el transporte de pasajeros deberán llevar al día la lista de pasajeros.

c) *Hipoteca naval*.—Con fecha 23 de diciembre de 1943 se publica el Dahir sobre hipoteca naval, directamente inspirado en la ley española de 21 de agosto de 1893, hasta el punto de que por un artículo adicional se dispone que en caso de concurrencia o insuficiencia de las disposiciones del Dahir se aplicarán las de la ley española de 1893, en lo no se opongan a las vigentes o que en lo sucesivo se dicten en la zona española de protectorado.

Al sólo efecto de la hipoteca naval los buques mercantes se consideran como bienes inmuebles. El contrato en que se constituya la hipoteca podrá otorgarse por escritura pública o por documento privado que firmen los interesados o sus apoderados y que presenten ambas partes, o cuando menos la que constituya la hipoteca, al Registrador. Puede constituirse la hipoteca naval no sólo sobre un buque construido y en explotación, sino también sobre un buque en construcción (art. 10). Se determinan los requisitos del contrato (art. 5) y el procedimiento de ejecución (artículo 18 y ss.).

d) *Abordajes y naufragios*.—No existe en Derecho hispanojalifiano una verdadera configuración de estas instituciones ni de otras de importancia en Derecho mercantil. Mas por Dahir de 28 de julio de 1930 se publica un Reglamento de procedimiento en los casos de abordaje y naufragio en aguas jurisdiccionales de la zona española de protectorado. En él se dan por definidos ambos accidentes y se determinan las facultades del Interventor

de Marina en relación con las del Juez competente en tales casos.

N) *El Derecho aeronáutico*.—Este Derecho es considerado (34) como una parte, aunque la de mayor desarrollo e importancia, del Derecho aéreo: conjunto de normas que regulan la variada utilización del espacio situado sobre la tierra y el mar.

En relación con la zona española de protectorado en Marruecos, las escasas normas que sobre este sector jurídico pueden señalarse, derivan de la atribución que el Estado español se hace de la soberanía sobre el espacio aéreo del territorio del protectorado.

Expresión de este criterio es la ley de 21 de mayo de 1934, por la que se aprueba el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de las aeronaves, y el Convenio relativo a la unificación de otras reglas sobre daños causados a tercero por las aeronaves en la superficie, firmados en Roma el 29 de mayo de 1933, no sólo a los efectos de la ratificación de España a dichos textos, sino a la adhesión de los mismos de la zona española de protectorado en Marruecos.

Las disposiciones españolas en que de modo expreso se reconoce aquella atribución, son el Código de justicia militar y la Ley de bases para un Código de navegación aérea.

El artículo 9.º del Código de Justicia militar dice que, por razón del lugar, la jurisdicción militar es competente para conocer de los procedimientos que se sigan contra cualquier persona por los delitos y faltas que, sin estar comprendidas en el artículo 16 (para las que en todo caso es competente la jurisdicción ordinaria), se cometan... en el espacio aéreo sujeto a la soberanía nacional o de protectorado; a bordo de las aeronaves, tanto estacionadas en campos o aguas españolas como en su marcha por el expresado espacio, incluso en los mercantes extranjeros que antes de pasar la frontera aterricen dentro de la zona española, o dañen a seres, cosas o intereses de ésta, y en las demás aeronaves nacionales, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en determinados casos y de poderse entregar a los agentes diplomáticos o consulares respectivos, al personal extranjero que delinquiera entre sí exclusivamente en los aparatos a que esté adscrito.

El Estado español, dice el artículo 3.º de la Ley de bases para un Código de navegación aérea, de 27 de diciembre de 1947, tie-

(34) Véase GORDILLO GARCÍA: *Derecho aéreo*, Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, Seix, 1950, tomo I, págs. 83 a 121. La doctrina mercantil se divide al tratar de determinar la naturaleza jurídica del Derecho aeronáutico. De una parte se estima que existe identidad sustancial entre el Derecho marítimo y el aeronáutico, que juntos forman el sistema jurídico general de la navegación; y de otra se afirma, por el contrario, que el Derecho aeronáutico es autónomo y distinto del marítimo. En el Derecho positivo las normas que regulan el tráfico aéreo suelen recogerse en normas independientes.

Otros sectores del Derecho aéreo son los formados por las normas relativas a la telegrafía sin hilos, radiotelegrafía, televisión.

ne soberanía en el espacio atmosférico situado sobre su territorio—metropolitano, protegido y colonial—y aguas jurisdiccionales adyacentes al mismo. Se autorizará el uso del espacio atmosférico español a todas las aeronaves nacionales que hayan cumplido los requisitos impuestos por el Código de navegación aérea, sin que puedan impedir dicho uso las entidades o particulares propietarios de bienes inmuebles. El Estado español, mediante convenios con otros Estados, podrá autorizar el paso inofensivo sobre su territorio a las aeronaves extranjeras. Por razones militares, de seguridad o interés nacional, se podrá prohibir temporalmente a todas las aeronaves nacionales o extranjeras el vuelo sobre determinadas zonas del territorio español.

Disposiciones particulares de la Zona en relación con la materia, son el Dahir de 27 de julio de 1931 sobre apertura a la navegación aérea, comercial y particular, de aeródromos y puertos: y el Dahir de 6 de julio de 1938 en el que se dictan normas provisionales de servidumbres alrededor de los aeródromos

VIDA JURIDICA

